



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



ÁLVARO
OBREGÓN
Tu Alcaldía Aliada



2023
Francisco
VILA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
ACUERDO 03.02-4E-CT/AÑO/2023

Ciudad de México, a 31 de agosto de 2023

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR EL QUE SE CLASIFICA COMO ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA EL EXPEDIENTE AAO/DGG/DVA-JCA/OVO/636/2022 MISMO QUE SE ENCUENTRA BAJO RESGUARDO DE LA COORDINACIÓN DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

ANTECEDENTES

1. Con fecha 7 de agosto de 2023 a través del Sistema Integral de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), ingresaron las siguientes solicitudes:

"Solicitud 092073823001994: Tenga a bien en informarme la Dirección de Verificación Administrativa la FECHA del acuerdo por el que tuvo por pagada la multa impuesta en el expediente AAO/DGG/DVA-JCA/OVO/636/2022 así como la FECHA en que le fue notificado al visitado. Gracias." (Sic)

"Solicitud 092073823001995: Tenga a bien en informarme la Dirección de Verificación Administrativa, respecto del expediente AAO/DGG/DVA-JCA/636/2022, la FECHA de acuerdo por el que se proveyó respecto de la autorización para trabajos de medidas de prevención y limpieza, así como la fecha en que le fue notificado al visitado. Gracias." (Sic)

2. Con fecha 10 de agosto de 2023 mediante oficio **AAO/DGG/DVA/4539/2023** de la Dirección de Verificación Administrativa entrega respuesta a la solicitud **092073823001994** en la cual informa:

*"...hago de su conocimiento que, derivado de la minuciosa búsqueda en los registros que integran la Coordinación de Calificación de Infracciones adscrita a esta Dirección de Verificación Administrativa, se desprende que, se localiza procedimiento administrativo con número de expediente **AAO/DGG/DVA-JCA/OVO/636/2022**, correspondiente al inmueble ubicado en **DESIERTO DE LOS LEONES NÚMERO 6060, COLONIA LOS CEDROS CÓDIGO POSTAL 01510, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO**, mismo que cuenta con un acto procesal como medio de impugnación recurrido a través del juicio de nulidad correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 257 del Reglamento de Construcciones vigente en la Ciudad de México, 7 fracción III, así como los artículos 108 y 109 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, por lo tanto, el presente procedimiento administrativo, **NO HA CAUSADO EJECUTORIA**, en consecuencia, esta Autoridad considera que dicha situación encuadra en la hipótesis prevista en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, (...)*

Motivo suficiente para que la referida solicitud de información sea sometida a Comité de Transparencia de este Órgano Político Administrativo en Álvaro



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



ÁLVARO
OBREGÓN
Tu Alcaldía Aliada



2023
Francisco
VILLA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
ACUERDO 03.02-4E-CT/AÁO/2023

Obregón, para que este tenga a bien determinar la procedencia de su clasificación de información como **"RESERVADA"**; de acuerdo a lo que dicta el artículo 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (...)" (Sic)

3. Con misma fecha, a través del oficio **AAO/DGG/DVA/4538/2023** de la Dirección de Verificación Administrativa entrega respuesta a la solicitud **092073823001995** en la cual informa:

"...hago de su conocimiento que, derivado de la minuciosa búsqueda en los registros que integran la Coordinación de Calificación de Infracciones adscrita a esta Dirección de Verificación Administrativa, se desprende que, se localiza procedimiento administrativo con número de expediente **AÁO/DGG/DVA-JCA/OVO/636/2022**, correspondiente al inmueble ubicado en **DESERTO DE LOS LEONES NÚMERO 6060, COLONIA LOS CEDROS CÓDIGO POSTAL 01510, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO**, mismo que cuenta con un acto procesal como medio de impugnación recurrido a través del juicio de nulidad correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 257 del Reglamento de Construcciones vigente en la Ciudad de México, 7 fracción III, así como los artículos 108 y 109 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, por lo tanto, el presente procedimiento administrativo, **NO HA CAUSADO EJECUTORIA**, en consecuencia, esta Autoridad considera que dicha situación encuadra en la hipótesis prevista en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (...)

Motivo suficiente para que la referida solicitud de información sea sometida a Comité de Transparencia de este Órgano Político Administrativo en Álvaro Obregón, para que este tenga a bien determinar la procedencia de su clasificación de información como **"RESERVADA"**; de acuerdo a lo que dicta el artículo 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (...)" (Sic)

4. Con fecha 14 de agosto de 2023 mediante oficios **AÁO/CUTyPD/1984/2023** y **AÁO/CUTyPD/1985/2023** la Coordinación de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos, requirió a la Dirección General de Gobierno diversa documentación para mejor proveer.

5. Con fecha 18 de agosto de 2023 mediante oficio **AAO/DGG/DVA/4686/2023** de la Dirección de Verificación Administrativa remitió prueba de daño y muestra representativa de la información a reservar con las últimas tres actuaciones, en el que informa lo siguiente:

"... se le informa que después de haber realizado un análisis al expediente de mérito y tomando en consideración la **ETAPA PROCESAL** en que se encuentra, el suscrito considera, que con la divulgación de las fechas peticionadas **SÍ ES POSIBLE AFECTAR Y/O VICIAR** el sentido de la sentencia del juicio de nulidad interpuesto, ya que con esa información, el actor del Juicio de Nulidad podría perfeccionar la contestación de demanda,



COMITÉ DE TRANSPARENCIA
ACUERDO 03.02-4E-CT/AAO/2023

lo anterior toda vez que, el Juicio de Nulidad antes referido se encuentra en estado de substanciación, es decir, no ha emitido sentencia definitiva.

Finalmente, en atención a su petición, le hago llegar las tres actuaciones relevantes con las cuales se acredita que el expediente en mención se encuentra SUB JUDICE, esto es que la Resolución Administrativa dictada en el expediente de mérito no ha quedado firme, toda vez que, no se ha emitido sentencia en el Juicio de Nulidad incoado en contra del presente procedimiento administrativo, derivado de lo anterior, le envío copia simple de las documentales con las que sustento mi dicho. " (Sic)

En este tenor, la Coordinación de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos considera procedente poner a consideración del Comité de Transparencia la clasificación en su modalidad de reservada la información contenida en el expediente de verificación administrativa **AAO/DGG/DVA-JCA/OVO/636/2022**;

CONSIDERANDO

Que el Comité de Transparencia, es la autoridad máxima al interior de este Sujeto Obligado en materia de derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, mismo que tiene facultades para verificar la clasificación de la información de conformidad con lo establecido en los artículos 5 fracción VI, 24 fracción III, 88, 89 y 90 fracciones I, II, VIII, IX y XII de la LTAIPRCCM, el Comité de Transparencia cuenta con la facultad para aprobar acuerdos en los que se confirme, modifique o revoque la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

Para dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 3 segundo párrafo, 6 fracciones XXIII, XXVI, XXXIV, 9, 24 fracción VIII, 27, 169, 171 tercer y cuarto párrafos, 173, 174, 178, 179, 180, 184 y 185 de la LTAIPRCCM, así como del artículo 7 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, es necesario clasificar como de acceso restringido en su modalidad de reservada la información contenida el expediente **AAO/DGG/DVA-JCA/OVO/636/2022**, mismo que se encuentra bajo resguardo de la Coordinación de Calificación de Infracciones adscrita a la Dirección de Verificación Administrativa, por encontrarse en estado de substanciación y actualizarse uno de los supuestos de clasificación de información en su modalidad de reservada.

La clasificación de información establecida por el artículo 169 de la Ley en la materia es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder se encuentra en las modalidades de reserva o confidencial y la clasificación de dicha información deberá ser acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la norma y en ningún caso, podrán contravenirla.

Conforme a lo establecido en el artículo 6 fracción XXVI, se considera como información reservada aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en artículo 183 de la Ley.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA
ACUERDO 03.02-4E-CT/AÁO/2023

El artículo 183 de la LTAIPRCM establece que la información podrá clasificarse como reservada cuando:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
- VI. Afecté los derechos del debido proceso;
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;**
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Cabe señalar que, el procedimiento administrativo que nos ocupa es un acto autorizado por nuestra Constitución Política, que lleva a cabo la autoridad y que consiste en corroborar que alguien cumpla con las obligaciones que le imponen las leyes, para prevenir que sus acciones pongan en riesgo la seguridad de los demás, así como para que los inmuebles y vehículos de transporte presten un servicio de calidad; es decir es una diligencia de carácter administrativo que sirve para revisar o comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de carácter local a cargo de un visitado y que se sujeta a las formalidades y procedimientos establecidos por la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

Procedente de lo anterior, se concluye que la divulgación de la información contenida en el expediente **AAO/DGG/DVA-JCA/OVO/636/2022**, perteneciente a la Coordinación de Calificación de Infracciones adscrita a la Dirección de Verificación Administrativa, encuadra en el supuesto previsto en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de conformidad con la prueba de daño, se demuestra fehacientemente que la divulgación de la información en comento lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y el daño que puede producirse con la publicidad del mismo, es mayor que el interés de conocerla, por lo que dicha información debe ser protegida por este Sujeto Obligado.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA
ACUERDO 03.02-4E-CT/AÁO/2023

En este tenor, se actualizan las justificaciones de la prueba de daños establecidas en el artículo 174 de la ley en la materia, que a la letra dice:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Considerando que la información reservada está sujeta a temporalidad, de acuerdo con el artículo 171 tercer y cuarto párrafos, este Comité determina clasificar la información contenida en el expediente en cita durante un periodo de **tres años**, a partir de la fecha de clasificación o hasta que cause ejecutoria el expediente.

En este sentido, se instruye a la Dirección de Verificación Administrativa que, una vez transcurrido el periodo de reserva, o bien, no habiendo transcurrido éste, dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación, solicite al Comité de Transparencia su desclasificación de conformidad con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, con la finalidad de dar cumplimiento a la normatividad previamente invocada, así como en aras del principio de máxima publicidad y para garantizar el derecho a la información pública, se tiene a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - El Comité de Transparencia aprueba por mayoría de votos con la abstención del Órgano Interno de Control la prueba de daño y la clasificación de la información en su **modalidad de reservada por un periodo de 3 años o hasta que cause ejecutoria.**

SEGUNDO. - Se ordena a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante el presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 93 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

MTRA. SHARON M.T. CUENCA AYALA
DIRECTORA GENERAL JURÍDICA
PRESIDENTA

BEATRIZ GARCÍA GUERRERO
COORDINADORA DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE
DATOS Y SECRETARÍA TÉCNICA



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



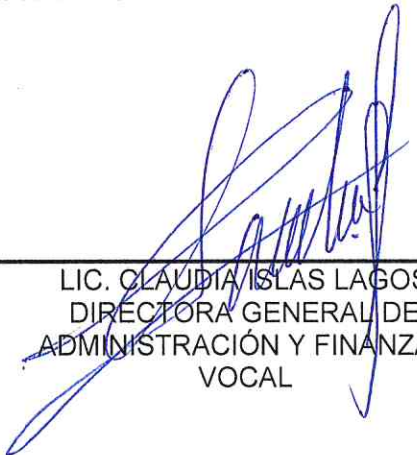
ÁLVARO
OBREGÓN
Tu Alcaldía Aliada



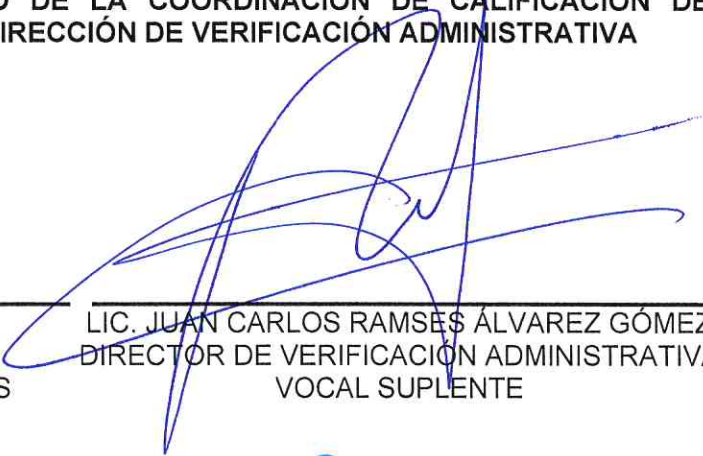
2023
Francisco
VILLA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
ACUERDO 03.02-4E-CT/AÁO/2023

FIRMAS CORRESPONDIENTES AL ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR EL QUE SE CLASIFICA COMO ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA DEL EXPEDIENTE AAO/DGG/DVA-JCA/OVO/636/2022 MISMO QUE SE ENCUENTRA BAJO RESGUARDO DE LA COORDINACIÓN DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA



LIC. CLAUDIA ISLAS LAGOS
DIRECTORA GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
VOCAL



LIC. JUAN CARLOS RAMSES ÁLVAREZ GÓMEZ
DIRECTOR DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
VOCAL SUPLENTE



ARQ. CARLOS ROBLES VELASCO
JUD DE ESTUDIOS Y PROYECTOS
VOCAL SUPLENTE



ANDY BRAULIO DÍAZ HERNÁNDEZ
VOCAL SUPLENTE DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL



LIC. CARLOS ALBERTO ENGRANDES GONZÁLEZ
DIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES,
ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS GENERALES Y
ASESOR EN MATERIA DE ARCHIVOS
INVITADO PERMANENTE